



Expediente: **053180429938**  
Radicado: **RE-04223-2025**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **10/10/2025** Hora: **21:30:14** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA JEFE OFICINA JURDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N°RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-3907 del 07 de septiembre de 2018, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **CONDominio CAMPESTRE LA SANTA MARIA S.A.S.** identificada con **NIT. 901.189.036-5**, a través de su representante legal, el señor **RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA PATARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.354.275, y el señor **JUAN MARIA ALZATE CASTANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.423.799, quien actúa coma Apoderado, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en el proyecto "condominio La Santa María" conformado por 32 Parcelas, en beneficio de los predios con FMI 020-12904, 020-12905, 020-48310, 020- 19046 y 020-23117, ubicado en la vereda Montañez, del municipio de Guarne.

Que por medio de la Resolución N° 112-4827 del 14 de noviembre de 2018 se resuelve un recurso de reposición a la sociedad **CONDominio CAMPESTRE LA SANTA MARIA S.A.S.**, con la cual se repuso el artículo primero de la Resolución N° 112-3907 del 07 de septiembre de 2018, para que en adelante quede así:



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X Instagram YouTube cornare

"ARTICULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad CONDOMINIO CAMPESTRE LA SANTA MARIA S.A.S., identificada con NIT. 901.189.036-5, a través de su representante legal, el señor RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA PATARROYO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.354.275, y el señor JUAN MARIA ALZATE CASTANO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.423.799, quien actúa como Apoderado, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas a generarse en el proyecto "condominio La Santa María" conformado por 33 Parcelas, en beneficio de los predios con FMI 020-12904, 020-12905, 020-48310, 020- 19046 y 020-23117, ubicado en la vereda Montañez, del municipio de Guarne, de conformidad a la parte considerativa del presente acto administrativa".

Que a través del Auto N° AU-00657 del 03 de marzo de 2022, se **ORDENÓ COMO MEDIDA INMEDIATA LA REALIZACIÓN DE UNA FUMIGACIÓN EN EL CONDOMINIO CAMPESTRE LA SANTA MARÍA**, debido a la alta proliferación de vectores presuntamente causada por el mal funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales (STARD), situación que estaba generando afectaciones a un predio vecino. Además, se estableció un plazo de quince (15) días calendario para remitir evidencias de las unidades implementadas que conforman dicho sistema, conforme a lo aprobado en el permiso de vertimientos otorgado por la Corporación, y para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el oficio N.º CS-08643 del 28 de septiembre de 2021.

Que mediante Resolución N° RE-04479 del 19 de octubre del 2023, se informó a la sociedad **CONDOMINIO CAMPESTRE LA SANTA MARÍA S.A.S** que, tras la entrega del proyecto a la propiedad horizontal CONDOMINIO LA SANTA MARÍA P.H., debe presentar la solicitud de cesión por parte del cedente y cesionario. Asimismo, se le requirió dar cumplimiento a la Resolución No.112-3907-2018, al Oficio CS-08643-2021, al Auto AU-00657-2022, y a corregir irregularidades encontradas.

Que por medio del Oficio Radicado CS-14529-2024 del 31 de octubre del 2024, la corporación realiza control y seguimiento al permiso de vertimientos a la sociedad **CONDOMINIO CAMPESTRE LA SANTA MARÍA S.A.S.**

Que a través del Escrito Radicado N° SCQ-131-0030-2025-ESPECIAL del 12 de agosto del 2025, se interpone Queja Ambiental por contaminación por vertimiento, indicando que todas las aguas residuales están cayendo sobre un predio vecino, ocasionando derrumbe y afectaciones en la infraestructura.

Que La Corporación a través de su grupo técnico, en control y seguimiento y en atención a la Queja Ambiental realizó visita técnica el 22 y 29 de agosto del 2025, para lo cual se generó el **Informe Técnico N° IT-06203 del 09 de septiembre del 2025**, y se establecieron unas observaciones, las cuáles hacen parte integral del presente acto administrativo y concluyo:

"(...) 26. **CONCLUSIONES:**

El CONDOMINIO CAMPESTRE LA SANTA MARÍA cuenta con permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución No.112- 3907-2018 del 07 de septiembre de 2018, vigente hasta el 25 de septiembre de 2028.

De la queja con radicado SCQ-131-0030-2025-ESPECIAL del 12 de agosto del 2025

- Durante la visita técnica realizada el 22 de agosto de 2025, se constató que el predio presenta condiciones de inestabilidad asociadas a fenómenos de movimientos en masa.

- El último movimiento en masa reportado generó afectaciones estructurales significativas, particularmente en la zona de caballerizas, ocasionando la pérdida parcial de esta construcción.
- Como medidas de mitigación, los propietarios han implementado obras de carácter estructural, tales como zanjas en concreto, con el fin de canalizar y redirigir las aguas de escorrentía y reducir el riesgo de afectaciones directas sobre las construcciones existentes.

#### De la visita de control y seguimiento

- El proyecto condominio campestre cuenta actualmente con 16 viviendas construidas y habitadas y 2 en proceso de construcción, lo que refleja consolidación frente a las 33 viviendas inicialmente proyectadas. Esta situación implica una generación de aguas residuales importante, lo cual requiere una gestión adecuada de los sistemas de tratamiento y conducción implementados.
- Se evidenció un movimiento de tierra de gran magnitud en la zona de acceso al condominio, el cual afectó no solo la infraestructura vial interna, sino también parte del área aferente donde se ubica el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD. Este hecho compromete la estabilidad de las obras hidráulicas y sanitarias, incrementando el riesgo de afectaciones ambientales y estructurales, tanto para el predio en mención y predio colindante.
- El sistema de conducción de aguas lluvias, aunque cuenta con infraestructura en tubería de 8" y zanja en concreto con elemento de impermeabilización (tubo en PVC), presenta modificaciones recientes asociadas a los eventos de remoción en masa, lo cual evidencia vulnerabilidad frente a la estabilidad del terreno y la efectividad del manejo del agua producto de escorrentía. Adicionalmente, se constató un cambio en el punto de descarga respecto a lo registrado en la visita anterior de la Secretaría de Productividad y Medio Ambiente, dado que anteriormente se verificó la disposición de estas aguas lluvias en el predio colindante.
- **En relación con el sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual no corresponde al aprobado por la Corporación y se evidenció que el mismo no está cumpliendo con su función, ya que desde el primer compartimento (sedimentador) se están transportando las aguas residuales por medio de bombeo y descargando directamente al suelo en un predio de propiedad del municipio. Esta situación constituye un vertimiento inadecuado y SIN TRATAMIENTO, con efectos de contaminación y riesgo al medio ambiente y salud pública.**
- Se informa cambio en la representación legal del proyecto, lo cual requiere la actualización formal de la información de contacto para efectos de notificación y gestión del permiso de vertimientos, garantizando así la trazabilidad y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el permiso.
- El interesado no ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución No.112- 3907-2018 del 07 de septiembre de 2018 y demás actos consiguientes. "(...)". **(Negrilla fuera del texto original)**



Que mediante Resolución N° RE-03752 del 18 de septiembre del 2025, se autorizo el **TRASPASO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, otorgado mediante Resolución N°112-3907-2018 del 07 de septiembre de 2018, modificado a través del Recurso De Reposición resuelto por la Resolución N°112-4827-2018 del 14 de noviembre de 2018, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en la propiedad horizontal **CONDominio LA SANTA MARIA P.H.**, con Nit 901.416.396-3, representado legalmente por la sociedad **A+G ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN S.A.S.**, con Nit 900.437.537-4, a través de su Administradora, la señora **ALMA PATRICIA ZULUAGA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.970.454.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### DECRETO 1076 DE 2015:

- **ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5.** "...Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas..."

- **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.15.** "...Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el presente decreto...”.

## RESOLUCIÓN 1514 DEL 2012 POR LA CUAL ADOPTAN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS.

- **ARTÍCULO 4o.** RESPONSABILIDAD DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA MANEJO DE VERTIMIENTOS. La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución.

Que, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de imponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que, así las cosas, el artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“...ARTÍCULO 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo **motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:**

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento..." **Negrilla fuera de texto original.**

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe Técnico N° IT-06203 del 09 de septiembre del 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "



Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **LLAMADO DE ATENCIÓN** a la sociedad **CONDOMINIO CAMPESTRE LA SANTA MARIA S.A.S.** como constructora del sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas en el proyecto urbanístico conformado por 33 Parcelas en los predios con FMI 020-12904, 020-12905, 020-48310, 020- 19046 y 020-23117, ubicado en la vereda Montañez, del municipio de Guarne y en la propiedad horizontal **CONDOMINIO LA SANTA MARIA P.H.**, como usuario beneficiario del permiso de vertimientos otorgado.

con fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento y atención de queja N° IT-06203 del 09 de septiembre del 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE LLAMADO DE ATENCIÓN** a la sociedad **CONDOMINIO CAMPESTRE LA SANTA MARIA S.A.S.** identificada con Nit. 901.189.036-5, a través de su representante legal, el señor **RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA PATARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.354.275, y en la propiedad horizontal **CONDOMINIO LA SANTA MARIA P.H.**, con Nit 901.416.396-3, representado legalmente por la sociedad **A+G ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN S.A.S.**, con Nit 900.437.537-4, a través de su Administradora, la señora **ALMA PATRICIA ZULUAGA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.970.454, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual, se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **CONDominio CAMPESTRE LA SANTA MARIA S.A.S.** a través de su representante legal, el señor **RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA PATARROYO** y la propiedad horizontal **CONDominio LA SANTA MARIA P.H.**, representado legalmente por la sociedad **A+G ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN S.A.S.**, a través de su Administradora, la señora **ALMA PATRICIA ZULUAGA CARDONA**, para que procedan a realizar las siguientes acciones:

1. **De forma inmediata:** implementar el **PLAN DE GESTION DEL RIESGO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS PGRMV.**
2. **De manera inmediata: DETENER LA DESCARGA DEL VERTIMIENTO al suelo** ACTIVANDO el PLAN DE GESTION DEL RIESGO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS PGRMV.
3. **Entregar a un gestor externo para su disposición y manejo adecuado la descarga de las aguas residuales generadas de tipo doméstico, hasta tanto se implemente el PLAN DE GESTION DEL RIESGO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS PGRMV, anexando a la Corporación los certificados de disposición final la evidencia de ello.**

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que se ha cumplido con lo requerido en este artículo.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la sociedad **CONDominio CAMPESTRE LA SANTA MARIA S.A.S.** a través de su representante legal, el señor **RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA PATARROYO** y la propiedad horizontal **CONDominio LA SANTA MARIA P.H.**, representado legalmente por la sociedad **A+G ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN S.A.S.**, a través de su Administradora, la señora **ALMA PATRICIA ZULUAGA CARDONA**, para que, en el término máximo de un (01) mes contado partir de la comunicación de la presente actuación, de cumplimiento a las obligaciones señaladas en los actos administrativos y actuaciones administrativas que a continuación se relacionan:

1. De cumplimiento a las obligaciones anuales establecidos en la mediante Resolución No.112-3907-2018 del 07 de septiembre de 2018 y la RE-04479-2023 del 19 de octubre del 2023 reiterados mediante CS-14529-2024 del 31 de octubre del 2024.
2. Presentar un Plan de manejo de aguas lluvias, de manera que se evite la saturación de suelos y la afectación a predios colindantes.
3. Solicitar y tramitar las ocupaciones de cauce requeridas para las estructuras de descarga de las aguas lluvias a las fuentes superficiales como se establece en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 2015.



**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico, realizar visita a los predios donde se encuentra ubicada el **CONDominio CAMPESTRE LA SANTA MARIA P.H.** a los dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a la sociedad **CONDominio CAMPESTRE LA SANTA MARIA S.A.S.** a través de su representante legal, el señor **RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA PATARROYO** y la propiedad horizontal **CONDominio LA SANTA MARIA P.H.**, representado legalmente por la sociedad **A+G ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN S.A.S.**, a través de su Administradora, la señora **ALMA PATRICIA ZULUAGA CARDONA.**

**PARÁGRAFO:** La presente comunicación se hará en los términos de la Ley 1437 del 2011

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha 12/09/2025/ Grupo Recurso Hídrico *dug*  
Reviso: Coordinador Ambiental/ Oscar Fernando Tamayo Zuluaga  
Expediente: 053180429938.